



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/022/2026.

PROMOVENTE: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

TERCERA INTERESADA: YENSUNNI IDALIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ Y GRECIA JASSURY URIBE OCHOA.

Chetumal, Quintana Roo, a catorce de agosto de dos mil veintiséis¹.

SENTENCIA que se emite en el juicio electoral promovido por Erikc Sánchez Córdova, quien controvierte el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-034/2026, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento ordinario sancionador IEQROO/POS/098/2026.

GLOSARIO

Acuerdo Impugnado	Acuerdo IEQROO/CDQyD/A-MC-034/2026 de rubro <i>“Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto a las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/POS/098/2026”</i> .
Autoridad Responsable/Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
JE	Juicio Electoral
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales del Instituto Nacional Electoral.
NNA	Niñas, niños y adolescentes.
Parte actora/Actor/recurrente	Erikc Sánchez Córdova.
Presidenta Municipal	Yensunni Idalia Martínez Hernández.
Protocolo	Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SUMARIO DE AL DECISIÓN

Este Este Tribunal declara **fundados** los agravios formulados por la parte actora y **revoca, únicamente en lo que fue materia de controversia,** el

acuerdo impugnado, al considerar que la autoridad responsable no realizó un análisis adecuado respecto de la obligación de salvaguardar la imagen de NNA ante la falta de los consentimientos correspondientes.

En consecuencia, se **conceden las medidas cautelares exclusivamente respecto de la posible afectación al interés superior de la niñez derivada de la difusión de imágenes de NNA identificables**, pues, de un análisis preliminar, se advierte un riesgo para su derecho a la imagen, sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre las demás conductas denunciadas.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El contexto

1. De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
2. **Presentación del escrito de queja.** El once de junio, la Dirección Jurídica recibió un escrito presentado por la parte actora, mediante el cual denunció a la presidenta municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por la presunta difusión y utilización de imágenes de NNA en actos y publicaciones relacionadas con su actividad política, así como por la promoción de su imagen junto a personas menores de edad en contenidos difundidos a través de internet y redes sociales.
3. La parte denunciante consideró que tales hechos podrían constituir una vulneración al interés superior de la niñez, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de equidad e imparcialidad.
4. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja la parte denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, en los términos precisados en su denuncia.
5. **Registro.** En misma fecha, la Dirección registró la denuncia como procedimiento ordinario sancionador, al considerar procedente esa vía para

su trámite, asignándole el número de expediente IEQROO/POS/098/2026, del mismo modo ordenó la realización de diligencias preliminares, reservándose el pronunciamiento relativo a la admisión o desechamiento de la queja, así como sobre las medidas cautelares solicitadas.

6. **Diligencias de inspección.** Los días dieciocho de marzo² y once de junio, personal electoral habilitado practicó diligencias de inspección ocular con fe pública respecto de los elementos de prueba aportados por la parte denunciante, consistentes en la memoria extraíble tipo USB anexada al escrito de queja, así como de los URL señalados en la denuncia.
7. **Acuerdo impugnado.** El diecinueve de junio, la Comisión emitió el Acuerdo IEQROO/CDQyD/A-MC-034/2026 relacionado con las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente IEQROO/POS/098/2026, determinando su improcedencia.
8. **Presentación del medio de impugnación.** El veinticinco de junio, la parte actora promovió un JE ante la Comisión, a fin de controvertir la improcedencia de las medidas cautelares que solicitó.
9. **Aviso de presentación de la demanda.** El veintiséis de junio, la Dirección informó a este órgano jurisdiccional sobre la presentación del JE promovido por el actor en contra del Acuerdo IEQROO/CDQyD/A-MC-034/2026.

SEGUNDO. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

10. **Cumplimiento de las reglas de trámite.** El dos de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el artículo 35 de la Ley de Medios.
11. **Registro y turno.** El propio dos de julio, el Magistrado Presidente tuvo por recibida la documentación remitida por la autoridad responsable y, en

² Se precisa que en el acta de inspección se asentó como fecha de realización el dieciocho de marzo; sin embargo, de las constancias del expediente se advierte que la diligencia fue ordenada mediante acuerdo de once de junio. En consecuencia, se hace constar dicha inconsistencia cronológica únicamente para efectos de claridad en la secuencia procesal.

consecuencia, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **JE/022/2026**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, en estricto orden de turno, para los efectos legales conducentes.

12. **Admisión y cierre de instrucción.** El siete de julio, al estimarse satisfechos los requisitos legales, se admitió a trámite la demanda y, posteriormente, se declaró cerrada la instrucción, al no existir diligencias pendientes por desahogar.
13. **Periodo vacacional de este Tribunal.** Del dieciséis al treinta y uno de julio, transcurrió el primer periodo vacacional de este órgano jurisdiccional, reanudando labores el tres de agosto.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

14. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, al tratarse de un medio de impugnación en el que se controvierte el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-034/2026, emitido por la Comisión de Quejas, mediante el cual declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas dentro del procedimiento ordinario sancionador IEQROO/POS/098/2026.
15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49, fracción II, párrafo octavo, y fracción V, de la Constitución Local; 1, 2 y 5, fracción I, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI, de la Ley de Instituciones; 3 y 4, primer párrafo, del Reglamento Interno de este Tribunal; así como en el Acuerdo General de diez de enero de dos mil veintidós, relativo a la denominación de los medios de impugnación que no admitan ser tramitados mediante los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios³.

³Consultable en http://www.tegroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Enero/resolucion/11_9.pdf

SEGUNDO. Causales de improcedencia

16. Toda vez que la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia alguna, y esta autoridad jurisdiccional tampoco advierte de oficio que se actualice alguna de las previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por la parte actora.

TERCERO. Requisitos de procedencia

17. Conforme a lo precisado en el auto de admisión de fecha siete de julio, y derivado del análisis definitivo realizado por esta autoridad jurisdiccional, se estima que el presente juicio satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios.

CUARTO. Tercero interesado

18. Se reconoce a **Yensunni Idalia Martínez Hernández** el carácter de tercera interesada, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 34 de la Ley de Medios, toda vez que compareció por escrito ante la autoridad responsable dentro del plazo legal; hizo constar su nombre y firma autógrafa; señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; acreditó su personalidad; y expuso un interés incompatible con la pretensión de la parte actora, al sostener razones encaminadas a que subsista el acuerdo impugnado.

QUINTO. Suplencia de la queja

19. Este Tribunal debe analizar integralmente el escrito de demanda, a fin de identificar la verdadera intención de la parte actora y los agravios que puedan desprenderse de sus planteamientos, con independencia del apartado en el que se encuentren o de la forma en que hayan sido formulados, siempre que se advierta con claridad la causa de pedir.
20. Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias 3/2000⁴ y 2/98⁵, de rubros: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE

⁴Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁵Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” y “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, respectivamente.

21. Asimismo, dado que la controversia involucra derechos de NNA, el estudio deberá realizarse conforme al principio del interés superior de la niñez y bajo un estándar reforzado de protección, en términos de los artículos 1º y 4º de la Constitución General y de los instrumentos aplicables en materia de infancia y adolescencia.
22. En ese sentido, cuando una controversia pueda incidir directa o indirectamente en los derechos de NNA, las autoridades jurisdiccionales deben adoptar las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección, particularmente respecto de derechos como la imagen, intimidad y honor. Esta exigencia deriva del carácter primordial que tiene el interés superior de la niñez en toda actuación estatal.

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

PRIMERO. Pretensión, causa de pedir y agravios

23. La **pretensión** de la parte actora consiste en que este Tribunal revoque el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-034/2026 y, en plenitud de jurisdicción, conceda las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente IEQROO/POS/098/2026 o, en su defecto, ordene a la autoridad responsable emitir una nueva determinación.
24. La **causa de pedir** se sustenta en que, la autoridad responsable realizó un análisis incorrecto de la solicitud cautelar, al supeditar la protección del interés superior de la niñez a consideraciones relacionadas con la promoción personalizada, la naturaleza electoral de las publicaciones y la acreditación preliminar de una infracción, en lugar de efectuar un examen autónomo y reforzado sobre el posible riesgo para los derechos de NNA.
25. Para sustentar su **pretensión**, la parte actora formula diversos **agravios** encaminados, esencialmente, a evidenciar que la Comisión aplicó un

estándar incorrecto para resolver la solicitud de medidas cautelares y dejó de privilegiar la protección reforzada de los derechos de NNA, lo que, a juicio del promovente, condujo indebidamente a declarar su improcedencia, **los cuales se sintetizan a continuación:**

26. **Agravio Primero. Indebida delimitación del objeto de análisis.** El quejoso que la autoridad responsable analizó de manera conjunta cuestiones que debían examinarse de forma autónoma: por una parte, la posible promoción personalizada de la presidenta municipal denunciada y, por otra, la eventual vulneración al interés superior de la niñez derivada de la difusión de imágenes de NNA.
27. En su concepto, fue incorrecto condicionar el análisis de los derechos de NNA a la existencia preliminar de elementos de promoción personalizada, pues ambas cuestiones protegen bienes jurídicos distintos y responden a parámetros de análisis propios. Por ello, considera que la Comisión debió examinar de manera independiente si la exposición y permanencia de las imágenes generaba un riesgo para los derechos de las personas menores de edad.
28. **Agravio Segundo. Indebida aplicación del estándar cautelar.** La parte actora sostiene que la Comisión aplicó un estándar de valoración superior al que corresponde en materia de medidas cautelares, pues en lugar de determinar si existía una probabilidad razonable de afectación y un riesgo derivado de la permanencia de las publicaciones, orientó su estudio a verificar si se actualizaban los elementos constitutivos de promoción personalizada o de alguna otra infracción electoral.
29. A su juicio, ello convirtió el análisis cautelar en un estudio anticipado de fondo, ya que las medidas cautelares no exigen demostrar plenamente la conducta ilícita, sino advertir preliminarmente su verosimilitud y el riesgo de que continúe produciendo efectos.
30. **Agravio Tercero. Inobservancia del parámetro constitucional y convencional reforzado relativo al interés superior de la niñez.** La parte

actora sostiene que la autoridad responsable no aplicó debidamente el parámetro constitucional, convencional y legal relativo al interés superior de la niñez, pues los artículos 1.º y 4.º de la Constitución General, la Convención sobre los Derechos del Niño y la legislación aplicable obligan a las autoridades a adoptar una perspectiva reforzada cuando una decisión pueda afectar los derechos de NNA.

31. Refiere que el interés superior de la niñez constituye un derecho sustantivo, un principio interpretativo y una norma de procedimiento, por lo que la Comisión debía identificar y valorar expresamente los posibles efectos que la difusión de las imágenes podía generar sobre la intimidad, privacidad, imagen y desarrollo integral de las personas menores de edad.
32. Asimismo, invoca la jurisprudencia 20/2019⁶ de la Sala Superior para sostener que la exposición de NNA en contenidos difundidos públicamente exige una tutela reforzada de su imagen y privacidad, sin que el análisis pueda reducirse a determinar si las publicaciones constituyen o no propaganda electoral ilícita.
33. También refiere jurisprudencia 5/2023⁷, de la que desprende que, para resolver sobre la procedencia de medidas cautelares, no era necesario acreditar un daño consumado ni demostrar preliminarmente la infracción, sino advertir una situación objetiva de riesgo para los derechos de NNA.
34. A partir de esos criterios, afirma que la Comisión debía analizar si la permanencia y difusión de las imágenes podía afectar la intimidad, privacidad e imagen de las personas menores de edad y, en su caso, adoptar medidas preventivas para evitar esa afectación. Por ello, sostiene que la responsable subordinó indebidamente el análisis del interés superior de la niñez a la naturaleza electoral o ilícita de las publicaciones, en lugar de examinar de manera autónoma el riesgo derivado de su exposición pública.

⁶De rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

⁷De rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES", consultable Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 27, 28 y 29.

35. **Agravio Cuarto. Condicionamiento indebido del interés superior de la niñez a presupuestos propios de la materia electoral.** La parte actora sostiene que la Comisión centró su análisis en determinar si las publicaciones denunciadas tenían naturaleza política, electoral o proselitista y si, por ello, resultaban aplicables los Lineamientos.
36. Refiere que la responsable consideró que las publicaciones se relacionaban con actividades sociales, culturales o de participación ciudadana, que no contenían llamados al voto ni posicionamientos electorales y que, en consecuencia, no se encontraban comprendidas en el ámbito material de los Lineamientos.
37. A su juicio, la protección de los derechos de NNA no depende exclusivamente de la naturaleza electoral de las publicaciones ni de la aplicación de los Lineamientos, pues aun cuando el contenido no tuviera ese carácter, la Comisión debía analizar si la exposición de las imágenes generaba una situación objetiva de riesgo para las personas menores de edad, conforme al artículo 4.º de la Constitución General, la Convención sobre los Derechos del Niño y la legislación aplicable en materia de niñez.
38. **Agravio Quinto. Aplicación indebida de criterios jurisprudenciales ajenos a la cuestión cautelar.** La parte actora sostiene que la responsable aplicó indebidamente la jurisprudencia 13/2024⁸, relacionada con la valoración de conductas difundidas en redes sociales, la calidad de la persona emisora y el contexto en el que se emite el mensaje.
39. Refiere que la Comisión utilizó ese criterio para considerar que las publicaciones constituirían manifestaciones espontáneas realizadas en ejercicio de la libertad de expresión; sin embargo, afirma que dicha jurisprudencia está dirigida al análisis de una posible infracción sustantiva y no a determinar la existencia de un riesgo que justifique la adopción de medidas cautelares.

⁸De rubro: "REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE", consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 80, 81 y 82.

40. A su juicio, ello desplazó indebidamente el objeto del análisis cautelar, pues la responsable se concentró en determinar si las publicaciones podían configurar una infracción, cuando debía examinar si su permanencia, al contener imágenes de personas menores de edad, generaba una situación objetiva de riesgo para sus derechos.
41. **Agravio Sexto. Indebida ponderación preliminar entre libertad de expresión e interés superior de la niñez.** La parte actora sostiene que la Comisión otorgó una prevalencia prácticamente automática a la libertad de expresión de la persona denunciada, al considerar que las redes sociales constituyen espacios de deliberación y que las publicaciones fueron difundidas de manera espontánea.
42. Refiere que la responsable realizó una ponderación implícita entre la libertad de expresión y los derechos de las personas menores de edad, sin aplicar el escrutinio reforzado que, a su juicio, resultaba exigible al encontrarse involucrado el interés superior de la niñez.
43. Asimismo, afirma que la Comisión debió valorar el conflicto desde una perspectiva preferente de tutela preventiva en favor de NNA, especialmente porque para la adopción de medidas cautelares no era necesario acreditar la existencia de un daño consumado.
44. **Agravio Séptimo. Indebida motivación respecto de la improcedencia cautelar e inobservancia de la Jurisprudencia 5/2023⁹.** La parte actora sostiene que la improcedencia de las medidas cautelares es incompatible con la jurisprudencia 5/2023, pues, a su juicio, dicho criterio no exige acreditar un daño consumado ni demostrar plenamente una infracción, sino verificar la existencia de una situación objetiva de riesgo para los derechos de NNA.
45. Refiere que la propia Comisión tuvo por acreditada la existencia de las publicaciones, su difusión en redes sociales y la aparición de personas

⁹De rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES", consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 27, 28 y 29.

menores de edad en al menos dos de ellas. Sin embargo, afirma que la responsable no analizó si la permanencia de ese contenido generaba un riesgo, sino que centró su estudio en que las publicaciones no eran electorales, fueron espontáneas, estaban amparadas por la libertad de expresión, no les resultaban aplicables los Lineamientos y no existían elementos suficientes para considerar probable una infracción.

46. Asimismo, sostiene que existía una base suficiente para conceder la medida cautelar, porque la apariencia del buen derecho se encontraba satisfecha con la difusión acreditada de imágenes de personas menores de edad, mientras que el peligro en la demora derivaba de que las publicaciones continuaban disponibles y podían seguir exponiendo públicamente esas imágenes durante la sustanciación del procedimiento.
47. Por ello, considera que la autoridad responsable exigió indicios de una probable infracción cuando, a su juicio, el estándar aplicable únicamente requería advertir un riesgo objetivo para la niñez, razón por la cual debió ordenarse el retiro provisional de las publicaciones hasta la resolución del fondo del asunto.

SEGUNDO. Acuerdo impugnado

48. La autoridad responsable sustentó la improcedencia de las medidas cautelares, esencialmente, en las consideraciones siguientes:
49. Consideró que, del análisis preliminar de los hechos denunciados y de las constancias que obraban en el expediente, no se advertían elementos suficientes para justificar, bajo la apariencia del buen derecho, la adopción de la tutela preventiva solicitada.
50. Señaló que las medidas cautelares tienen carácter provisional y preventivo, por lo que su procedencia depende de que, a partir de un análisis preliminar, se advierta la posible afectación de un derecho y un riesgo real de que el daño continúe mientras se resuelve el fondo, sin que ello implique decidir de manera definitiva sobre la existencia de una infracción.

51. A partir de las diligencias de inspección realizadas, tuvo por acreditada preliminarmente la existencia de los enlaces denunciados, aunque precisó que no en todos fue posible localizar las imágenes señaladas por el quejoso. Con base en ello, analizó si las publicaciones podían constituir promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos o una afectación al interés superior de la niñez.
52. Respecto de la promoción personalizada, aplicó los elementos personal, objetivo y temporal previstos en la jurisprudencia 12/2015¹⁰ de la Sala Superior. Consideró actualizado únicamente el elemento personal, al ser identificable la denunciada en su calidad de presidenta municipal; sin embargo, estimó que no se acreditaban los elementos objetivo y temporal, porque las publicaciones daban cuenta de actividades deportivas, sociales e institucionales, sin expresiones dirigidas a exaltar sus cualidades, solicitar apoyo, promover una candidatura o influir en una elección, aunado a que no existía un proceso electoral en curso ni próximo.
53. En cuanto al uso indebido de recursos públicos, sostuvo que no existían elementos preliminares para advertirlo, pues la presencia de la denunciada en actividades relacionadas con su cargo y la difusión de éstas en redes sociales no permitían inferir, por sí mismas, el empleo irregular de recursos humanos, materiales o financieros con fines electorales.
54. Respecto de la posible afectación al interés superior de la niñez, consideró que los Lineamientos resultaban aplicables a propaganda política o electoral, mensajes electorales y actos políticos, de precampaña o campaña. En ese sentido, estimó que las publicaciones denunciadas no tenían esa naturaleza, al relacionarse con actividades deportivas, sociales y de participación comunitaria, sin llamados al voto ni contenido proselitista.
55. Asimismo, consideró que las publicaciones se encontraban, de manera preliminar, amparadas por la libertad de expresión, con apoyo en la

¹⁰De rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.

jurisprudencia 13/2024¹¹ de la Sala Superior, al estimar que derivaban de actividades propias del cargo y de la espontaneidad de los eventos.

56. En relación con las imágenes de personas menores de edad, reconoció que sus derechos a la privacidad y a la propia imagen merecen una protección especial; no obstante, concluyó que no se advertía que hubieran sido expuestas en una situación que afectara su honor, intimidad o integridad, ni que existiera un riesgo concreto para sus derechos. Por ello, estimó que no se actualizaba el supuesto previsto en la jurisprudencia 5/2023¹² de la Sala Superior.
57. Finalmente, concluyó que no existían elementos suficientes para advertir, siquiera de manera indiciaria, una probable infracción o un riesgo que justificara una protección urgente, por lo que consideró que el retiro de las publicaciones no resultaba idóneo, necesario ni proporcional y declaró improcedentes las medidas cautelares.

TERCERO. Consideraciones de la autoridad responsable

58. Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable sostuvo que los agravios eran infundados, pues el acuerdo impugnado analizó las conductas denunciadas conforme al marco jurídico que estimó aplicable.
59. Señaló que examinó, en primer término, la posible promoción personalizada y, posteriormente, las publicaciones en las que aparecían NNA. Consideró que éstas no contenían llamados al voto, solicitudes de apoyo ni elementos de carácter proselitista, sino que se relacionaban con actividades institucionales, deportivas, culturales y de participación ciudadana.
60. Asimismo, sostuvo que no inobservó el interés superior de la niñez, pues analizó la posible afectación a los derechos de NNA; sin embargo, concluyó

¹¹De rubro: "REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE", consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 80, 81 y 82.

¹²De rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES", consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 27, 28 y 29.

que su aparición en las publicaciones no generaba una situación de riesgo o vulnerabilidad, al haberse difundido en el contexto de actividades propias del gobierno municipal.

61. Añadió que los Lineamientos no resultaban aplicables, porque las publicaciones no tenían naturaleza político-electoral ni fueron difundidas durante un proceso electoral. De igual forma, consideró que se trataba de mensajes espontáneos emitidos por la denunciada en ejercicio de su libertad de expresión y con motivo de actividades propias de su encargo.
62. Respecto de la jurisprudencia 5/2023¹³, reconoció su obligatoriedad, pero estimó que no existían elementos que permitieran advertir preliminarmente un riesgo concreto para los derechos de NNA, pues el actor no acreditó una afectación derivada de su aparición en las imágenes.
63. Finalmente, concluyó que no se advertían, siquiera preliminarmente, elementos de promoción personalizada, propaganda política o electoral ni riesgo para las personas menores de edad, por lo que consideró correcta la improcedencia de las medidas cautelares y solicitó que los agravios fueran declarados infundados.

CUARTO. *Litis* y Metodología de estudio

64. La **controversia jurídica** consiste en determinar si la autoridad responsable justificó debidamente la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas o si, como sostiene la parte actora, realizó un análisis contrario al estándar reforzado de protección que rige cuando se encuentran involucrados derechos de NNA.
65. En particular, corresponde determinar si la Comisión analizó de manera autónoma la posible afectación al interés superior de la niñez derivada de la difusión de las imágenes denunciadas o si subordinó dicho examen a cuestiones relacionadas con la promoción personalizada, la naturaleza

¹³De rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES", Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 27, 28 y 29.

político-electoral de las publicaciones, la aplicación de los Lineamientos y la acreditación preliminar de una infracción.

66. Asimismo, deberá analizarse si, atendiendo a las circunstancias del caso y a las constancias que integran el expediente, la difusión de imágenes de NNA permite advertir preliminarmente una situación de riesgo para sus derechos que justifique la adopción de medidas cautelares.
67. Por cuestión de método, los agravios serán analizados **de manera conjunta**, pues se encuentran estrechamente relacionados y están encaminados a controvertir la motivación empleada por la autoridad responsable para declarar improcedentes las medidas cautelares.
68. En ese sentido, el estudio se centrará en determinar si fue correcto condicionar la protección cautelar de NNA a la naturaleza electoral de las publicaciones o a la actualización preliminar de alguna infracción y, particularmente, si la aparición de personas menores de edad identificables, ante la ausencia de los consentimientos correspondientes, exigía la adopción de una medida preventiva.
69. Lo anterior, sin que el estudio conjunto de los agravios genere perjuicio a la parte actora, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados al resolver la controversia¹⁴.

IV. ESTUDIO DE FONDO

PRIMERO. Marco Normativo

- De las medidas cautelares

70. Las medidas cautelares en materia electoral constituyen un instrumento de tutela preventiva cuya finalidad es evitar un posible daño irreparable a algún derecho o a los principios rectores de la materia, mediante la suspensión

¹⁴De conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN", Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

inmediata y urgente de hechos o conductas que puedan generar una afectación mientras se emite la resolución de fondo¹⁵.

71. Su naturaleza es provisional, por lo que su dictado no implica prejuzgar sobre la licitud o ilicitud definitiva de la conducta denunciada, cuestión que corresponde al estudio de fondo.
72. En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la tutela preventiva constituye una protección frente al peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y, con ello, se lesione el derecho o bien jurídico cuya protección se solicita. Este criterio se encuentra recogido en la jurisprudencia 14/2015¹⁶, de rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”.
73. Para resolver sobre la procedencia de una medida cautelar, la autoridad debe realizar una evaluación preliminar del caso concreto, a partir de los hechos denunciados y de los elementos disponibles, sin que dicho examen implique agotar el análisis propio de la resolución definitiva¹⁷.
74. Ese análisis debe atender, esencialmente, a la apariencia del buen derecho y al peligro en la demora. La primera se relaciona con la probable violación de un derecho o principio cuya tutela se solicita; mientras que el segundo consiste en el temor fundado de que, durante la sustanciación del procedimiento, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final¹⁸.
75. De esta manera, la medida cautelar se justifica cuando, a partir de un examen preliminar, se advierte la existencia de un derecho que requiere protección provisional y urgente frente a una afectación producida o de inminente realización, mientras se resuelve la controversia de fondo¹⁹.

¹⁵Véase la sentencia SX-JE-44/2024 Sala Regional Xalapa, apartado relativo a la naturaleza de las medidas cautelares.

¹⁶Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/14-2015>.

¹⁷Véase la sentencia SCM-JDC-267/2025.

¹⁸Véase la sentencia SX-JE-44/2024 Sala Regional Xalapa, apartado relativo a la naturaleza de las medidas cautelares.

¹⁹Véase la sentencia SCM-JDC-267/2025.

- **Principio de interés superior de la niñez**

76. El interés superior de la niñez es un principio de rango constitucional previsto en el artículo 4 de la Constitución General²⁰ el cual obliga a todas las personas juzgadoras a proteger los derechos de las personas menores de edad a través de medidas reforzadas, es decir, otorgar una protección de mayor intensidad para sus derechos²¹.
77. La SCJN ha señalado que dicho principio, en el ámbito jurisdiccional, orienta la actividad interpretativa que se relaciona con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a la infancia y la adolescencia en casos que puedan afectar sus intereses²².
78. En ese sentido, todas las medidas y disposiciones que les impliquen directa o indirectamente, tanto en la esfera pública como en la privada, deben considerar y tener en cuenta de manera primordial el interés superior de los NNA.
79. Ello supone que en los casos en que una norma jurídica admita más de una interpretación, se debe elegir aquella que satisfaga de manera más efectiva los derechos y libertades de las personas menores de edad²³.
80. Asimismo, obliga a las personas juzgadoras a que la actividad interpretativa se realice protegiendo de manera reforzada los derechos de las NNA. Lo anterior implica que el escrutinio que debe realizarse en los casos que involucren directa o indirectamente sus intereses debe ser mucho más estricto que en otros casos de protección de derechos fundamentales²⁴.

²⁰Artículo 4 [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. [...]

²¹Amparo directo en revisión 1072/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 17 de junio de 2015.

²²Amparo directo en revisión 3248/2013, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 22 de enero de 2014.

²³Amparo directo en revisión 1072/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 17 de junio de 2015.

²⁴Amparo directo en revisión 1187/2010, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1° de septiembre de 2010.

- **Protección de las personas menores de edad en los medios digitales.**

81. El entorno digital constituye un espacio relevante para el ejercicio de derechos de NNA, particularmente los relacionados con el acceso a la información; sin embargo, también puede generar riesgos para su integridad, seguridad, intimidad e imagen, por lo que las autoridades deben adoptar medidas adecuadas para su protección. Esta obligación ha sido reconocida tanto por el Comité de los Derechos del Niño²⁵ como por la SCJN²⁶.
82. En el ámbito electoral, la Sala Superior ha sostenido que los derechos a la intimidad, honor e imagen de las personas menores de edad pueden verse afectados por la difusión de su imagen en medios de comunicación y redes sociales, razón por la cual su utilización debe sujetarse a condiciones reforzadas de protección.
83. En ese sentido, cuando la imagen de NNA sea utilizada en propaganda político-electoral o difundida en medios de comunicación, debe contarse con el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela y, atendiendo a su edad y grado de madurez, con la opinión de la persona menor de edad. Este criterio fue sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-REP-95/2019.
84. De manera concordante, el numeral 8 de los Lineamientos establece que, por regla general, deberá recabarse el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de la persona menor de edad que aparezca en propaganda político-electoral o sea exhibida en algún medio de difusión.
85. Asimismo, los Lineamientos exigen que la persona menor de edad reciba información suficiente respecto del contenido, temporalidad, forma de difusión y posibles riesgos derivados del uso de su imagen, nombre, voz o cualquier otro dato que permita identificarla, a fin de que su opinión sea informada, libre, expresa, espontánea y genuina.

²⁵Comité de los Derechos de la Niñez. *Observación General No. 12, relativa al derecho de la niñez a ser escuchado*, 20 de julio de 2009.

²⁶Acción de inconstitucionalidad 80/2024, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 22 de abril de 2025, en la que se analizó el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser protegidos frente a formas de violencia cibernética, digital o generada mediante el uso de inteligencia artificial.

86. En consecuencia, la difusión de imágenes de NNA exige un estándar reforzado de protección, particularmente cuando su rostro o cualquier otro elemento permita identificarlos, pues en esos casos las autoridades deben asegurar que su participación y exposición respeten plenamente su interés superior.

- **De la fundamentación y motivación**

87. De conformidad con el artículo 16 de la Constitución General, todo acto de autoridad que implique una afectación a la esfera jurídica de las personas debe constar por escrito, provenir de autoridad competente y encontrarse debidamente fundado y motivado.
88. La fundamentación consiste en expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso, mientras que la motivación exige señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para la emisión del acto. Además, debe existir correspondencia entre los motivos expresados y las normas invocadas, de manera que el caso concreto actualice la hipótesis normativa aplicada²⁷.
89. La finalidad de esa exigencia es que la persona afectada conozca las razones jurídicas y fácticas que sustentan la determinación, de modo que pueda comprenderla y, en su caso, controvertirla eficazmente²⁸.
90. En ese sentido, la fundamentación y motivación son indebidas cuando, aun cuando la autoridad expresa las disposiciones y razones en que sustenta su decisión, éstas no guardan correspondencia con las circunstancias del caso o no permiten justificar que los hechos actualizan la hipótesis normativa invocada²⁹.

SEGUNDO. Caso Concreto

²⁷Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN", registro digital 1011558.

²⁸Jurisprudencia I.4o.A. J/43, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN", registro digital 175082.

²⁹Jurisprudencia VI.2o. J/123, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA", registro digital 194798.

a) Decisión

91. A juicio de este Tribunal, los agravios formulados por la parte actora resultan **fundados**, por lo que procede **revocar el acuerdo impugnado y conceder las medidas cautelares solicitadas**.
92. Lo anterior, porque la autoridad responsable no realizó un correcto análisis de la protección reforzada que corresponde a los derechos de NNA, al supeditar la tutela cautelar a cuestiones relacionadas con la naturaleza de las publicaciones y la posible actualización de una infracción electoral.
93. En el caso, de un análisis preliminar se advierte que la difusión de imágenes de NNA identificables, sin que obren los consentimientos correspondientes, puede afectar su interés superior y justifica la adopción de medidas cautelares.

b) Justificación

94. Le asiste la razón a la parte actora, porque la autoridad responsable realizó un análisis incorrecto de la solicitud cautelar al supeditar la protección de los derechos de NNA a cuestiones relacionadas con la naturaleza de las publicaciones y la posible actualización de una infracción electoral.
95. En efecto, aun cuando la Comisión reconoció que los derechos de las personas menores de edad merecen una protección reforzada, concluyó que no existía un riesgo que justificara la adopción de medidas cautelares, esencialmente porque las publicaciones no tenían naturaleza político-electoral y se relacionaban con actividades deportivas, sociales, culturales o de participación ciudadana.
96. Tal razonamiento resulta insuficiente, pues la posible afectación al interés superior de la niñez exigía un análisis autónomo, encaminado a determinar, de manera preliminar, si las personas menores de edad que aparecen en las imágenes podían ser identificadas y si se contaba con los consentimientos necesarios para la difusión de su imagen.

97. Ello es así, porque la tutela cautelar de los derechos de NNA no puede hacerse depender de que previamente se determine si las publicaciones constituyen propaganda política o electoral, promoción personalizada o alguna otra infracción, pues esas cuestiones corresponden al estudio de fondo del procedimiento sancionador.
98. De las constancias que integran el expediente se advierte que fueron denunciados ocho URL, respecto de los cuales la autoridad administrativa realizó diligencias de inspección ocular con fe pública.
99. De dicha diligencia se constató que cuatro de los URL correspondían a publicaciones realizadas desde la cuenta de Facebook atribuida a Yensunni Martínez. Entre ellas, se verificaron publicaciones de cinco de junio y veintisiete de mayo relacionadas con la reinauguración del Estadio 10 de Abril y con la visita del Selectivo de Fútbol categoría 2016 y menores.
100. Asimismo, se constató la existencia de publicaciones realizadas por terceros en las que se difundieron imágenes relacionadas con esos mismos eventos, entre ellas una publicación del usuario Jimmy Palomo y otra de Diario de Quintana Roo.
101. Del análisis preliminar de las imágenes certificadas se advierte la presencia de NNA cuyos rostros resultan perceptibles y permiten su identificación, sin que al momento de resolverse sobre la medida cautelar obre constancia de los consentimientos correspondientes para la utilización y difusión de su imagen.
102. Esa circunstancia resulta suficiente para advertir preliminarmente un posible riesgo para sus derechos, pues cuando la imagen total o parcial, el rostro o cualquier otro elemento permite identificar a una persona menor de edad, debe privilegiarse su interés superior ante la ausencia de los consentimientos respectivos.
103. Por tanto, no resulta determinante que las publicaciones se hayan realizado en el contexto de actividades institucionales, deportivas, culturales o de

participación ciudadana, pues esa circunstancia no elimina el deber de protección reforzada cuando los rostros de NNA permanecen identificables.

104. Tampoco era necesario acreditar que las personas menores de edad aparecían en un contexto de violencia, vulnerabilidad manifiesta o afectación consumada. Lo relevante en sede cautelar es la posibilidad de identificarlas y la ausencia de los consentimientos necesarios para la difusión de su imagen.
105. De igual manera, carece de relevancia que algunas personas menores de edad aparezcan en segundo plano, en tomas grupales o de manera incidental, pues lo trascendente es que, a partir de sus rasgos fisonómicos, puedan ser identificadas.
106. No obsta a lo anterior lo sostenido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en el sentido de que la jurisprudencia 5/2023 y los Lineamientos únicamente resultan aplicables cuando las imágenes de NNA son utilizadas como recurso dentro de propaganda política o electoral y que, al no advertirse llamados al voto, promoción personalizada o contenido proselitista, las publicaciones quedaban fuera de dicho ámbito.
107. Ese planteamiento parte nuevamente de hacer depender la tutela cautelar de la calificación jurídica de las publicaciones. Sin embargo, como se expuso, determinar si éstas constituyen propaganda política o electoral corresponde al estudio de fondo; mientras que, en sede cautelar, frente a la posibilidad de afectación a la imagen de NNA identificables y ante la ausencia de los consentimientos respectivos, debe privilegiarse su protección.
108. Tampoco modifica esta conclusión lo señalado por la responsable respecto de que las publicaciones se produjeron espontáneamente con motivo de actividades propias del cargo y se encuentran amparadas por la libertad de expresión. En efecto, la autoridad sostuvo que los contenidos difundidos por la denunciada y por diversos medios no tenían temática electoral y que su retiro resultaba improcedente bajo el estándar cautelar.

109. Tal consideración no resulta suficiente para desplazar la protección reforzada de las personas menores de edad, pues la libertad de expresión no elimina el deber de adoptar medidas preventivas cuando la difusión permite su identificación y no existe constancia de autorización para utilizar su imagen.
110. Por otra parte, la tercera interesada sostiene que los Lineamientos establecen obligaciones específicas únicamente para propaganda político-electoral y que, fuera de dicho ámbito, las autoridades electorales carecen de competencia para imponer las obligaciones previstas en ellos. Asimismo, afirma que la sola aparición de NNA en contenidos públicos no constituye una infracción y que, por ello, era metodológicamente correcto analizar primero la naturaleza de las publicaciones.
111. Incluso, la tercera interesada refiere el criterio sostenido en el ST-JE-18/2024, para sostener que las medidas cautelares vinculadas con la jurisprudencia 5/2023 requieren que previamente se esté ante propaganda político-electoral.
112. Sin embargo, tales argumentos no son suficientes para confirmar el acuerdo impugnado. En el caso, no se está resolviendo definitivamente si las publicaciones constituyen propaganda política o electoral ni si se actualiza alguna infracción, sino únicamente si, ante la exposición de NNA identificables sin que obren los consentimientos correspondientes, existe un riesgo que justifique una protección provisional.
113. Precisamente, la Sala Regional Xalapa³⁰ ha establecido que resulta incorrecto sujetar la protección cautelar de la imagen de NNA a la posible naturaleza ilícita o electoral de las publicaciones, porque esa calificación corresponde al fondo del procedimiento. Frente a esa disyuntiva, debe privilegiarse el interés superior de la niñez y, ante la falta de consentimiento, retirar las imágenes o difuminar los rostros para impedir su identificación.
114. De ahí que tampoco resulte atendible la afirmación de la tercera interesada relativa a que la sola aparición de personas menores de edad no genera, por

³⁰Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sentencia dictada en el juicio general SX-JG-66/2026, de dieciséis de julio de dos mil veintiséis, párrafos 68 a 70.

sí misma, una infracción. Lo anterior es cierto respecto del análisis definitivo de responsabilidad; sin embargo, **no responde al estándar propio de una medida cautelar**, que no exige tener por acreditada la infracción, sino advertir preliminarmente un riesgo susceptible de tutela.

115. En ese sentido, los argumentos de la autoridad responsable y de la tercera interesada confunden el análisis definitivo de la infracción con el estándar preventivo que rige las medidas cautelares, pues pretenden que se determine previamente la naturaleza político-electoral de las publicaciones antes de proteger la imagen de las personas menores de edad.
116. En el caso, al encontrarse acreditada preliminarmente la difusión de imágenes en las que aparecen NNA identificables y no obrar constancia de los consentimientos correspondientes, procede privilegiar su interés superior y adoptar las medidas necesarias para evitar que continúe la exposición de su imagen.
117. Por ello, los agravios resultan fundados y procede revocar el acuerdo impugnado y **conceder las medidas cautelares exclusivamente respecto de la posible afectación al interés superior de la niñez por la difusión de imágenes de NNA identificables**, al ser ésta la materia de controversia en el presente juicio, sin prejuzgar sobre las restantes conductas denunciadas.

TERCERO. Efectos

118. En consecuencia, se **revoca** el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-034/2026 únicamente en lo que fue materia de controversia en el presente juicio, y se declaran **procedentes las medidas cautelares** respecto de la posible afectación al interés superior de la niñez derivada de la difusión de imágenes en las que aparezcan NNA identificables.
119. En ese sentido, se **vincula a** la Comisión de Quejas y para que, de manera inmediata, requiera a Yensunni Idalia Martínez Hernández que, respecto de las publicaciones difundidas desde la cuenta que le fue atribuida y cuya existencia fue constatada, difumine, oculte o haga irreconocibles los rostros

de las NNA que aparezcan en las imágenes denunciadas o, en su caso, elimine dichas imágenes de las redes sociales.

120. Asimismo, respecto de las **publicaciones difundidas por terceros** en las que se **reproduzcan las mismas imágenes de NNA** materia de la medida cautelar, la Comisión deberá realizar las actuaciones necesarias para hacer efectiva su protección y requerir que se difuminen, oculten o hagan irreconocibles sus rostros o, en su caso, se eliminen las imágenes correspondientes.
121. Para tal efecto, la Comisión deberá notificar los requerimientos respectivos y vigilar el cumplimiento de la medida cautelar decretada por este Tribunal.
122. La presente determinación se circunscribe **exclusivamente a la materia controvertida en este juicio**, esto es, a la tutela cautelar del interés superior de la niñez frente a la difusión de imágenes de NNA identificables, por lo que no prejuzga sobre la naturaleza político-electoral de las publicaciones, la existencia de las demás infracciones denunciadas ni la responsabilidad de las personas involucradas, cuestiones que deberán resolverse en el momento procesal correspondiente
123. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite.
124. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de controversia, el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-034/2026.

SEGUNDO. Se **declaran procedentes las medidas cautelares**, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se vincula a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo para que dé cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalia Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS